



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 470

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderada judicial por OSCAR ENRIQUE PAMPLONA CAMARGO en contra de MARTHA IRENE FILIGRANA TAMAYO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la demanda y anexos a la demandada (parte final inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) Omite informar tanto el lugar como la dirección física y electrónica del demandante, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección mencionada en el acápite de notificaciones de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- e) Indica en el hecho sexto de la demanda, que por el hecho del matrimonio se formó la sociedad conyugal, pero que este se encuentra disuelta desde el 08 de agosto de 2006, no obstante omite allegar el documento que da cuenta de dicha disolución.
- f) Tanto en el encabezado de la demanda, el hecho séptimo y la pretensión segunda se pide declarar liquidada la sociedad conyugal, cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria del divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí adelantado.

- g) Relaciona en el acápite de anexos, en sus numerales 2 y 3 allegar copia de la demanda y sus anexos tanto para el archivo del juzgado como para el traslado, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fue presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- h) Solicita en la pretensión cuarta séptima se ordene la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública No 1487 del 31 -03-1997 de la Notaria Séptima de Cali sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N 378-98030, el cual es tema que no está previsto en el artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 como aquellos en relación con los cuales se debe decidir en el proceso de divorcio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 de la misma normatividad.
- i) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores JOSE HERNAN LOPEZ ERAZO y MOISE CUERO TORRES citados en calidad de testigos (inciso 1º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, el juzgado;

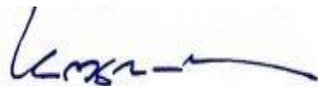
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA QUIROZ VALLEJO, abogada titulada, identificada con la CC No. 29.109.438 y portadora de la TP No. 112828 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e43d9ed05b9074b12d970ce8dfce1bd053b1fd97eb2a3d333c8ff630a0eba1**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>